

Secretaría: A Despacho el anterior asunto.
Cartago, Abril 28 de 2022
El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 246
PROCESO VERBAL (Perjuicios Derivados de Responsabilidad Médica)
RADICACION: 761473103002-2022-00035-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Inadmitir la demanda de carácter **VERBAL (Perjuicios derivados de Responsabilidad Médica)** formulada a través de apoderado judicial por los señores **José Iván Arias Guerrero** (víctima directa), **María Graciela Rojas Muñoz** (compañera Permanente del anterior), **Iván Andrés y Paula Stephany Arias Rojas** (hijos) y la señora **Benilda Guerrero de Arias** en su condición de madre (víctimas indirectas), contra **la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.-A- Agencia Cartago Valle**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y otorgar el término de ley para que subsanen los defectos de la demanda.

S e C o n s i d e r a:

Liminarmente, luego de revisar la demanda y sus anexos, éste Despacho es competente para conocer de la acción tanto por el factor objetivo como por el territorial, toda vez que se trata de un asunto de mayor cuantía y por el lugar de ocurrencia de los hechos (Arts. 26 numeral 1 y 28 Num.5º.)

Así las cosas, pasando a determinar si están dadas las condiciones para impulsar el trámite mediante el correspondiente auto admisorio, al menos por el menos por el momento no es viable su procedencia por las siguientes razones:

- a) No se aportó la constancia, certificación o resolución mediante la cual se evidencie que el señor doctor Libardo Morales Valencia esté inscrito como Conciliador y habilitado para tal efecto.
- b) Debe aportarse el Certificado de existencia y Representación de la **la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.-A- Agencia Cartago Valle**, debidamente actualizada.-
- c) Como quiera que esta demanda fue presentada con antelación a reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle, debe aportarse la providencia que la rechazó, en el evento que así hubiera sucedido, o en su defecto del auto o la constancia que fue retirada por el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.- Inadmitir la demanda de carácter **VERBAL (Perjuicios derivados de Responsabilidad Médica)** formulada a través de apoderado judicial por los señores **José Iván Arias Guerrero** (víctima directa), **María Graciela Rojas Muñoz** (compañera Permanente del anterior), **Iván Andrés y Paula Stephany Arias Rojas** (hijos) y la señora **Benilda Guerrero de Arias** en su condición de madre (víctimas indirectas), contra **la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.-A- Agencia Cartago Valle**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la motivación.

2º.-Otorgar a la parte actora un término de cinco (5) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado, para que subsane los defectos de la demanda, so pena que sea rechazada.

3º.-Reconocer personería al doctor **Albertneil Carmona Giraldo**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la T.P. 95526 del Consejo Superior de la Judicatura, y CC. No. 16.226.316 para que actúe en éste asunto en representación de los integrantes del extremo activo.

4º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego J. Quiceno', written in a cursive style.

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291ee465e8200dd23cbe1010b0206e00c59179cc9f5958470ae2957d3114630**

Documento generado en 29/04/2022 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>